

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Tercera

Tomo CLXXXVI

Tepic, Nayarit; 5 de Mayo de 2010

Número: 077

Tiraje: 150

SUMARIO

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS
ARTÍCULOS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit,
representado por su XXIX Legislatura, decreta:*

**Reformar y adicionar diversos artículos al Código de
Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit**

Artículo único.- Se reforman los artículos 9 segundo párrafo, 68 en sus fracciones V, VIII y X, 86 fracción II, 258 párrafo primero y las fracciones de la I a la V, 352 párrafo segundo, 633 párrafo primero y fracción IV, 644 primer párrafo, 651 fracción IX; y se adicionan los artículos 68 con una fracción XI, 191 "B" con un párrafo segundo, 258 Bis, 352 párrafos tercero y cuarto recorriéndose el resto en su orden para quedar como quinto y sexto respectivamente, 468 A, 468 B, 468 C, el Capítulo XVII al Título Primero del Libro Cuarto con los artículos 535 A, 535 B, 535 C, 535 D, 535 E, 535 F, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 9.

Los interesados o sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por otro con mandato otorgado conforme a la ley sustantiva civil.

Artículo 68. Se notificará personalmente:

I. a IV....

V. Cuando se estime que se trate de un caso urgente;

VI a VII...

VIII. Las resoluciones que ordenen la ejecución de un lanzamiento de casa habitación, comercio, o finca rústica;

IX....;

X. La citación a la apertura de la audiencia para el desahogo de pruebas; y

XI. En los demás casos que la ley disponga.

Artículo 86.

I...

II. Tres días para los demás casos.

Artículo. 191 "B".

Una vez que el Perito Tercero en discordia acepte el cargo conferido y se determine el monto de sus honorarios, previo a la emisión del dictamen, las partes habrán de exhibir mediante recibo oficial el 50% del costo de del peritaje, con apercibimiento que de no hacerlo, se les aplicarán los medios de apremio establecidos por la ley.

Artículo 258. Causan ejecutoria las sentencias definitivas cuando:

I. Expresamente fueren consentidas por las partes;

II. La Ley no concede recurso alguno;

III. No hayan sido recurridas dentro del término;

IV. Hubieren sido recurridas y no continúe el recurso en el término legal; y

V. Sean pronunciadas en segunda instancia.

.....

Artículo 258 Bis. El Juez a petición de parte procederá a la ejecución de la sentencia cuando promovido el juicio de amparo:

I. No se solicite la suspensión del acto reclamado;

II. Habiéndose solicitado y concedida no se deposite fianza para que surta sus efectos; y

III. Cuando se niegue la suspensión definitiva.

Artículo 352.

Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado que indicare la resolución.

Si el obligado se resistiera al acatamiento se hará uso de la fuerza pública y mandar romper cerraduras. Para tal fin la autoridad administrativa en forma inexcusable auxiliará a la autoridad judicial.

De existir negativa al cumplimiento del mandato judicial se le dará vista al Ministerio Público.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará la ejecución por la cantidad que señale el actor, que puede ser moderada prudentemente por el Juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor.

Tratándose de las sentencias a que se refiere la fracción VIII del artículo 68, solo procederá el lanzamiento, treinta días después de haberse notificado personalmente el auto de ejecución a quien haya de lanzarse.

Artículo 468 A. En los juicios de patria potestad, custodia o convivencia, se deberá recabar la opinión del menor de edad, siempre que de acuerdo a su edad y circunstancias personales sea factible escucharlo.

La diligencia en la que se escuche la opinión del menor deberá de practicarse en audiencia especial ante el personal del Juzgado, debiendo concurrir el representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y el Agente del Ministerio Público.

Artículo 468 B. El Juez en el auto de admisión de demanda ordenará una valoración psicológica a los menores así como una investigación de trabajo social en los domicilios habitual y laboral de las partes, independientemente de la que soliciten los interesados.

Artículo 468 C. En el caso de menores que cuenten con la edad de entre cinco a diez años, la diligencia se llevará a cabo con la intervención necesaria de un perito en psicología o de pedagogía infantil a efecto de que asista al Juez en dicha diligencia; tratándose de menores de entre diez y diecisiete años, la diligencia podrá llevarse a cabo sin la asistencia de perito referido, salvo que del dictamen de valoración psicológica se evidencie la necesidad de su intervención.

CAPÍTULO XVII

DE LA RECTIFICACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 535 A. La rectificación y modificación de las actas del Registro Civil se promoverán por escrito de conformidad a lo previsto en el artículo 132, fracción IV del Código Civil.

Artículo 535 B. Del escrito de demanda de rectificación y modificación de actas se correrá traslado al oficial del Registro Civil que la haya emitido, así como al ministerio público para que dentro del término de cinco días manifiesten lo que a su interés legal corresponda.

Artículo 535 C. Las partes deberán ofrecer las pruebas que en derecho corresponda, en los escritos de demanda y contestación.

Artículo 535 D. Contestada la demanda o transcurrido el término para ello se fijará fecha para el desahogo de pruebas que habrá de celebrarse en un término no mayor de cinco días.

Artículo 535 E. desahogada la audiencia de pruebas, se turnará para resolución, la que se pronunciará dentro del término de ley.

Artículo 535 F. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se ordenará se hagan las anotaciones en los libros de registro correspondientes, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 del Código Civil.

Artículo 633. Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, aplicando las sanciones que prevé el presente código.

....

I a III....

IV. Decidiendo los incidentes a que se refieren los artículos 620 y 630 fracciones II, III, IV, VII, VIII, X y XII de este Código;

V a XI.....

Artículo 644.- Interpuesta la apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, expresando si la admite en uno o en ambos efectos, corriendo traslado a la contraria para que en un término igual a los establecidos en el artículo 641 del presente ordenamiento, conteste lo que a su derecho convenga.

.....

Artículo 651.-.....

I a VIII.....

IX.- La resolución que se dicte con carácter de definitiva decidiendo cualquier cuestión de índole familiar, salvo las referidas a alimentos, diferencias conyugales y las contempladas en las fracciones IX a XI del artículo 645 del presente código.

X y XI.....

Transitorios

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil diez.

Dip. Rigoberto Ríos Jara, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Juan José Castellanos Franco**, Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Gloria Noemí Ramírez Bucio**, Secretaria.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil diez.- **Lic. Ney González Sánchez.**- *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Dr. Roberto Mejía Pérez.**- *Rúbrica.*